



**“El proceso ambiental inflexible y su repercusión social.”**

**SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

**MODELO DE CASO: DERECHO AMBIENTAL**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación.- (2013) - “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental”. (Expte. CSJ 000225/2012 (48-F) iniciado el 26 de abril de 2012). Sentencia del 17/09/2013.**

**Herrera Molina Fernanda**

**VABG75455**

**38720422**

**2021**

## **Sumario:**

**I.** Introducción. – **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica. – **III.** Historia procesal y decisión del tribunal – **III.1.** Historia procesal – **III.2.** Decisión del tribunal. – **IV.** Ratio Decidendi. – **V.** Postura del autor. – **VI.** Conclusión. – **VII.** Listado de Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción:**

El daño ambiental generalmente está representado por la contaminación ambiental, que se define como todo cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del aire, tierra o agua que pueda afectar nocivamente la vida humana o las materias primas.

En la actualidad la contaminación del agua es un problema que se encuentra latente y es notablemente preocupante porque no sólo produce daños en los ecosistemas sino también afecta a la salud pública e incluso tiene incidencia en ciertas actividades económicas como la agricultura y la ganadería. Además, hay una escasa regulación y control por parte de las entidades responsables de esta tarea, falta de conciencia que perjudica tanto a las generaciones actuales como también a las futuras.

Una de las tantas zonas afectadas por esta problemática es la cuenca Salí-Dulce, que atraviesa las provincias de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Salta y Córdoba.

Por dicha razón la Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) tomaron cartas en el asunto y promovieron una demanda, con la finalidad de recomponer el medio ambiente dañado, en contra de: treinta y tres empresas, Tucumán, Santiago del Estero y la Nación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundándose en el Art. 43 de la Constitución Nacional y en el Art. 30 de la ley 25.675, con la finalidad de obtener el cese de la contaminación, afectada por los vuelcos de efluentes, líquidos sin tratamiento y emanaciones gaseosas por parte de los demandados. El órgano encargado de definir si los demandados tenían que sanear la cuenca en cuestión era la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo tribunal que existe en nuestro país, quien hasta ese momento nunca se había opuesto a un dictamen de la Procuración en materia ambiental pero en este caso resuelve no dar curso a las acciones deducidas basándose en dos razones, en primer lugar justificándose con el segundo párrafo del art. 30 de la 25.675 Ley General del Ambiente “Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los

titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros”. (2002) Esto significa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que hay falta de legitimidad directa por parte de (FUNDAYD) y (CEDHA) debido a que fundado en los mismos hechos, la provincia de Santiago del Estero y el Defensor del Pueblo provincial promovieron acciones contra diversos ingenios de la provincia de Tucumán intentando obtener las mismas finalidades y por sobre todo hacer cesar la contaminación.

En segundo lugar, la CSJN plantea que la acción que se interpone es de amparo, lo que quiere decir que tiene que cesar el daño en forma expedita y rápida, cosa que teniendo en cuenta la denuncia que se realiza, los múltiples factores y actividades industriales y los complejos aspectos técnicos en los que debería introducirse el juzgador para resolver sería imposible hacerlo sin desnaturalizar la previsión legal en la que se intenta subsumir.

El resolutorio “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2013 es de suma importancia en nuestro país debido a la gran repercusión social que tuvo, ya que fue difundido por diversos medios de comunicación generando tensión en las zonas afectadas y además se considera como una pieza fundamental en materia ambiental debido a que sirvió como jurisprudencia para conflictos posteriores.

A continuación, se hará una reconstrucción de la premisa fáctica, se relatará la historia procesal y se hará hincapié en la decisión del tribunal para luego poder analizar la ratio decidendi, es decir cuáles son las razones que se tuvieron en cuenta para tomar dicha decisión. Además, se resaltaré la postura del autor en un análisis donde se tendrán en cuenta los problemas jurídicos axiológicos detectados en el fallo, para poder finalizar con una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica:**

Desde el punto de vista fáctico la Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) promovieron una demanda por daño ambiental con el objeto de recomponer el medio ambiente dañado, se trata de una

acción civil colectiva que tiene por finalidad proteger el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano y equilibrado. Dicha demanda iba dirigida en contra de treinta y tres empresas, de Tucumán, de Santiago del Estero e inclusive del Estado Nacional, es decir estas eran las partes demandadas. Y se lo hace ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación amparándose en el Art. 43 de la Constitución Nacional, y en el Art. 30 de la Ley General del Ambiente.

Tales fundaciones dirigieron la acción en contra del Estado Nacional con el fundamento de que se trata de autoridades que regulan la aplicación de leyes en materia ambiental y a su vez tienen el poder de policía ambiental. Demandan a la provincia de Tucumán por ser titular del territorio de las empresas contaminantes, a Santiago del Estero por ser titular de una parte de la Cuenca en donde se depositan los desechos contaminantes, y a las treinta y tres empresas por ser responsables de la contaminación de la misma.

Como se puede ver en el dictamen de la Procuración General de la Nación (2012, pp. 1-3), lo que estas fundaciones pretendían, en primer lugar, era que se ordene el cese de la contaminación debido a los vuelcos de efluentes líquidos sin tratamiento y las emisiones gaseosas sin filtros adecuados que se realizan sobre dicho recurso natural y la recomposición ambiental de la Cuenca. En segundo lugar, peticionaban que se condene a los demandados a realizar y cumplir un Programa de Saneamiento Ambiental que cumpla con los objetivos de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona, recomponer el ambiente dañado y prevenir los futuros perjuicios.

Además, pretendían que las empresas demandadas construyan inmediatamente plantas de tratamiento de sus efluentes industriales, que los ingenios traten adecuadamente sus emisiones gaseosas, y se cumpla con las obligaciones establecidas en el Programa de Reconversión Industrial para Salí Dulce del año 2007. También solicitaban que los demandados realicen un estudio para la determinación del pasivo ambiental generado en la cuenca y se organice un sistema de información pública digital vía internet que contenga todos los datos actualizados sobre la situación medio ambiental de la cuenca. Luego pretendían que se elabore un Plan Sanitario de Emergencia y se fortalezca la participación ciudadana en el control de cumplimiento de aquel programa. Por último, requerían que se ordene a las empresas demandadas que contraten el seguro ambiental obligatorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

### **III. Historia Procesal y Decisión del Tribunal:**

#### **III. 1 Historia Procesal:**

La acción iniciada por las fundaciones mencionadas ut supra es presentada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día veintiséis de Abril del dos mil doce. El expediente se remite a la Procuración de la Nación el día dos de Mayo, para que este revea si la acción iniciada cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el máximo tribunal en materia ambiental. Luego el día cinco de Junio, del mismo año, la acción es aceptada por la Procuración de la Nación en donde dicho órgano alega que al ser demandadas las provincias junto con el Estado Nacional (competencia personal) y al revestir naturaleza exclusivamente federal (competencia territorial ) se configura la interjurisdiccionalidad que se prevé en el Art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General de Ambiente, que dispone que la competencia corresponde a los tribunales federales cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (Ley 25.675, 2002, Art. 7, párr.2). Dicho esto, podemos advertir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación era competente para entender en este litigio ya que surge al remitirnos al art. 116 de la Constitución Nacional el cual dice:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. (Ley N° 24.430, 1994, Art. 116).

También surge del Art. 117 de la Constitución Nacional en donde dice que:

En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos

concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente. (Ley N° 24.430, 1994, Art. 117)

Así podemos notar las razones por las cuales la acción fue aceptada, en primer lugar se trata de dos provincias y el Estado Nacional ocupando el lugar de demandados y también podemos observar que la Cuenca mencionada anteriormente atraviesa más de una jurisdicción.

De esta manera, el día veintidós de Junio de dos mil doce, el expediente pasa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que sea revisada, y pueda dictar una sentencia.

### **III.2 Decisión del tribunal:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia el día diecisiete de septiembre de dos mil trece resolviendo rechazar y no dar curso a las acciones invocadas por las partes actoras, fundaciones mencionadas ut supra, sin embargo, les mantiene la posibilidad de ejercer sus derechos y de intervenir como terceros en otras causas judiciales referidas a la misma problemática.

### **IV. Ratio Decidendi:**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por los jueces, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Dra. Elena Highton de Nolasco, Dr. Carlos S. Fayt, y Dr. Enrique S. Petracchi resuelve de manera unánime rechazar la acción incoada por las fundaciones alegando que el caso se encuadraba en “el segundo párrafo del citado artículo 30, que establece que: "Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros"" (Corte Suprema de la Justicia de la Nación, 2013, cons. 2), esto quiere decir que el tribunal decide rechazar la acción porque anteriormente la provincia de Santiago del Estero y el Defensor de Pueblo provincial ya habían iniciado acciones contra diversos ingenios de la provincia de Tucumán con los mismos fines, en las causas S.58.XLVII “Santiago del Estero, Provincia de c/ Compañía Inversora Industrial S.A. y otro s/ amparo ambiental”; S.59.XLVII “Santiago del Estero, Provincia de c/ Azucarera Juan M. Terán S.A. y otro s/ amparo

ambiental”; S.60.XLVII “Santiago del Estero, Provincia de c/ José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. s/ amparo ambiental” y S.61.XLVII “Santiago del Estero, Provincia de c/Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro s/amparo ambiental”, entonces considera que dichas fundaciones no se encuentran legitimadas para accionar.

Luego fundamenta su decisión de rechazar las acciones en el considerando cuatro en donde manifiestan:

Que la denuncia que se realiza, y los múltiples factores y actividades industriales que contribuirían en su configuración, como asimismo los complejos aspectos técnicos en los que debería introducirse el juzgador para dirimirla, a fin de adoptar en su caso las decisiones que consagren la finalidad legislativa, cual es que el daño cese en forma expedita y rápida, son demostración suficiente de que la cuestión planteada no puede ser esgrimida por el camino intentado, sin riesgo de desnaturalizar la previsión legal en la que se la intenta subsumir. Una conclusión distinta afectaría el carácter instrumental que corresponde atribuirle a la disposición normativa en estudio. (Corte Suprema de la Justicia de la Nación, 2013, cons. 4).

En este caso el máximo tribunal fundamenta su decisión de rechazo alegando que debido al tipo de acción que se interpone en donde el daño tiene que cesar en forma expedita y rápida le resulta imposible hacerlo sin desnaturalizar la previsión legal en la que se intenta subsumir debido a los múltiples factores y actividades industriales y los complejos aspectos técnicos en los que debería introducirse.

Así se concluye que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide rechazar y no dar curso a la acción iniciada por las fundaciones (FUNDAYD) y (CEDHA), en contra de las treinta y tres empresas, la provincia de Santiago del Estero, de Tucumán y el Estado Nacional.

#### **V. Postura del Autor:**

Una vez realizado el análisis del fallo “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2013 podemos ver, como habíamos dicho anteriormente, que generó una repercusión social

de gran impacto como así también numerosas controversias en la comunidad de nuestro país en distintas índoles: social, política y jurídica.

Esto es así porque la acción impetrada por las fundaciones (FUNDAYD) y (CEDHA) fue rechazada por el Máximo Tribunal alegando que anteriormente la Provincia de Santiago del Estero y el Defensor del Pueblo provincial habían iniciado una acción contra varios ingenios de la provincia de Tucumán con la misma finalidad, hacer cesar la contaminación ambiental. La Corte fundamenta su decisión amparándose en el segundo párrafo del art. 30 de la Ley General del Ambiente en donde está determinada una situación en la cual no permite instaurar una acción de cesación del daño ambiental en el caso de que otro legitimado haya iniciado otra anteriormente (Art. 30, párr.2, Ley 25.675. Honorable Congreso de la Nación).

Encontramos aquí nuestro primer problema jurídico, el mismo es axiológico.

En primer lugar, es injusto que se rechace la acción porque como dice la Ley General del Ambiente comentada por Cafferata (2003), las asociaciones están legitimadas para accionar en contra de una omisión del Estado, y su interés no es solamente difuso, sino que son titulares de un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez es el mismo Estado el que tiene la obligación de controlar todos los recursos ambientales a través de planes estratégicos, si no lo hace la única opción que queda al alcance de nuestra mano es recurrir al amparo. La acción de amparo es una garantía o remedio procesal para usar justamente en estos casos en donde el Estado está ausente.

Con el solo hecho de probar la efectiva contaminación actual de la Cuenca Salí-Dulce se sobreentiende que la afectación va en aumento con el tiempo, entonces por más de que la provincia de Santiago del Estero y el Defensor del Pueblo hayan iniciado una acción anterior, es notable que el Estado sigue estando ausente con respecto al control del recurso natural, es por eso que considero que los jueces no tendrían que haber sido tan inflexibles a la hora de rechazar la acción, sino por el contrario hacerle lugar a la misma porque como remarca Bidart Campos (1998) estos tienen el deber de preservar los derechos de todos los habitantes al medio ambiente, o sea que tienen que proteger a los mismos.

Por todo lo analizado anteriormente podemos decir que la sentencia de este fallo causa un detrimento importante en la sociedad porque no sólo afecta a las personas que actualmente



viven en las provincias y se aprovechan de este recurso natural, sino también a las generaciones futuras.

Nuestra Constitución Nacional en su art. 41 dice textualmente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. (Art. 41, Ley 24.430. Honorable Congreso de la Nación).

La autora Mariana Catalano (2016) manifiesta que en la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional, y el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, el amparo es una garantía constitucional y es independiente de cualquier ley reglamentaria, y no puede ser obstaculizada por ninguna de estas.

Como sabemos nuestra Carta Magna está en el nivel más alto de jerarquía de las leyes de nuestra nación, es la Ley Suprema, por eso se considera erróneo que los jueces pongan por encima a la Ley General del Ambiente que en realidad es inferior, reflejándose aquí claramente el problema axiológico en el que se encuadra.

Por otro lado decíamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la acción porque considera que hay una multiplicidad de pruebas complejas para analizar con lo cual no se podría llegar al conocimiento adecuado de la situación y a una solución de manera rápida y eficaz, entonces es aquí donde se encuentra el segundo problema jurídico, también axiológico, por la contradicción en las normas, por cuanto el amparo se caracteriza por su rapidez, pero a la vez en materia ambiental es muy complicado probar los daños producidos, y aún más los daños futuros.

## **VI. Conclusión:**

Habiendo analizado los problemas jurídicos y remitiéndonos a todo lo dicho ut supra podemos concluir diciendo que los jueces deberían ser más flexibles y más aún en este tipo de casos de materia ambiental, especialmente por la magnitud e importancia que tiene la protección del medioambiente en nuestras vidas, así como también en las generaciones futuras que según la ley se debe proteger. Así los seres humanos también deberíamos tomar conciencia y actuar de manera preventiva, porque una vez producido el daño ambiental es muy difícil su recomposición. Y es aquí donde los jueces deberían ser quienes nos protejan en nuestros derechos.

### **Listado de Referencias Bibliográficas:**

Ley 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.675 (2002). Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la Nación.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

CSJN, (2013). “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/Daño ambiental” 17 de Septiembre de 2013.

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o13000156pdf&name=13000156.pdf>

Procuración General de la Nación. (2012). “Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/Daño ambiental” 05 de Junio de 2012.

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o13000156pdf&name=13000156.pdf>

Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada. Antecedentes Parlamentarios.

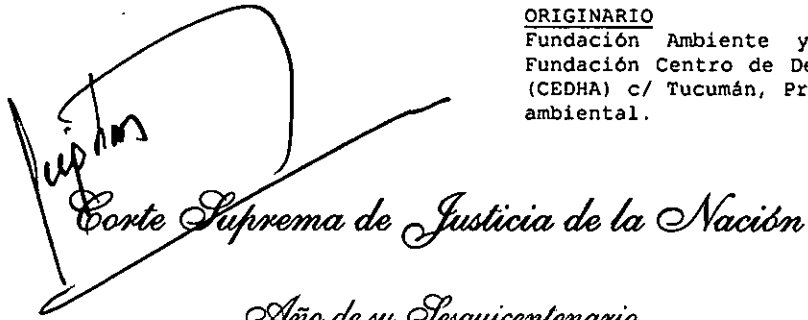
Recuperado de: [http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY\\_GENERAL\\_DEL\\_AMBIENTE\\_COMENTADA\\_POR\\_Cafferatta\\_Ne-%CC%81stor\\_A..pdf](http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf)

Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitución Reformada. Buenos Aires. Ediar. Vol. 1.

Recuperado de: <https://alumnos-ucalp-info-y-material.webnode.com.ar/files/200000092-e0a7fe29bd/Bidart%20Campos%2C%20German%20J.%20-%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20-%20Tomo%201.pdf>

Catalano, M. (2016). Amparo ambiental: criterios jurisprudenciales. Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública. DACF170323

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/mariana-catalano-amparo-ambiental-criterios-jurisprudenciales-dacf170323-2016-06/123456789-0abc-defg3230-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aamparo%3Fambiental&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=6>



*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, *17 de septiembre de 2013*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 313/417 la Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y la Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), promueven demanda por daño ambiental en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 General del Ambiente, contra el Estado Nacional, las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, y las treinta y tres (33) empresas individualizadas en el escrito de inicio (ingenios azucareros, industrias citrícolas, frigoríficos, etc.), a fin de que se ordene el cese de la contaminación y la recomposición de la Cuenca Salí-Dulce, sus ríos, afluentes y tributarios, y el Embalse de Río Hondo, debido a los vuelcos de efluentes líquidos sin tratamiento y las emisiones gaseosas sin filtros adecuados que se realizan sobre ese recurso natural.

Peticionan que se condene a los demandados a realizar un Programa de Saneamiento Ambiental de la cuenca que cumpla con los siguientes objetivos: 1) mejorar la calidad de vida de los habitantes de la zona; 2) recomponer el ambiente dañado, y 3) prevenir los futuros perjuicios con suficiente y razonable grado de predicción.

Asimismo, requieren que las empresas construyan plantas de tratamiento de sus efluentes industriales, los ingenios traten adecuadamente sus emisiones gaseosas, y se cumpla con las metas y obligaciones establecidas en el Programa de Reconversión

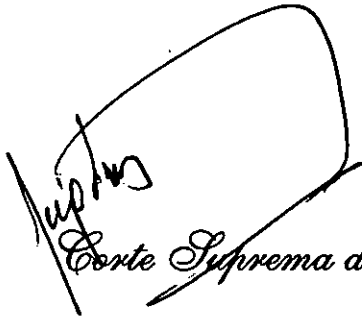
Industrial para la cuenca Salí-Dulce de 2007, en el plazo que se considere conveniente.

También solicitan que los demandados realicen un estudio -a su costa, y en un plazo razonable- para la determinación del pasivo ambiental generado en la cuenca, y se organice un sistema de información pública digital de acceso al público en general, que de modo concentrado, claro y accesible, contenga todos los datos actualizados sobre la situación medio ambiental de la cuenca.

A su vez, pretenden que se elabore un Plan Sanitario de Emergencia, se fortalezca la participación ciudadana en el control del cumplimiento de aquel programa y se adopte alguno de los sistemas internacionales de medición disponibles para el control del cumplimiento de los objetivos mencionados.

Por último, requieren que se ordene a las empresas demandadas que contraten el seguro ambiental obligatorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Dirigen su pretensión contra el Estado Nacional, dado que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios, son autoridades de aplicación de las leyes 25.688, 25.676 y 24.051 que regulan la cuestión, y, además, por tener a su cargo -según afirman- el poder de policía ambiental sobre el recurso interjurisdiccional afectado.



F. 225. XLVIII.

ORIGINARIO

Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y  
Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente  
(CEDHA) .c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño  
ambiental.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Demandan a la Provincia de Tucumán en su condición de titular del dominio del sector de la cuenca donde se producen los vuelcos ilegales y se origina la contaminación del recurso; y a la Provincia de Santiago del Estero, por encontrarse en su territorio el Embalse de Río Hondo, en el que se depositan los desechos producidos por las 33 industrias demandadas. A su vez, sostienen que las provincias no han ejercido de manera suficiente su poder de policía medio ambiental, en la jurisdicción que a cada una le corresponde, a los fines de evitar o controlar la contaminación que se denuncia.

Además, indican que tanto el Estado Nacional, como las provincias demandadas son partes constitutivas de la Autoridad de Cuenca del Río Salí-Dulce.

2º) Que si bien las actoras estarían legitimadas para iniciar la acción de recomposición del ambiente dañado en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675, en tanto de sus estatutos surge que tienen por objeto la protección del medio ambiente y no han ejercido sino el derecho que les asiste de accionar para el cumplimiento de las finalidades de su creación (v. fs. 5/7 y 12/26; conf. Fallos: 329:3528 y 330:1158), lo cierto es que en el caso se verifica la situación prevista en el segundo párrafo del citado artículo 30, que establece que: "Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros".

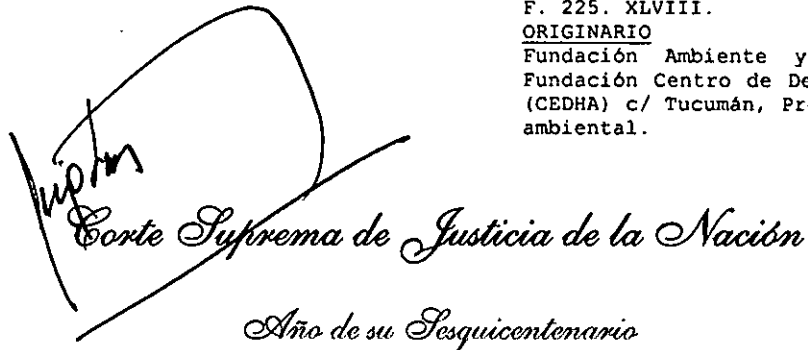
En efecto, con fundamento en los mismos hechos que aquí se denuncian la Provincia de Santiago del Estero y el Defensor del Pueblo provincial promovieron distintas acciones contra diversos ingenios ubicados en la Provincia de Tucumán, a fin de hacer cesar la contaminación del lago del Dique Frontal de las Termas de Río Hondo, por el volcado de vinaza sobre los afluentes que conforman la Cuenca Salí-Dulce. Asimismo, solicitaron la recomposición del ambiente dañado o, en el caso de que no sea posible, se compensen los sistemas ecológicos perjudicados, mediante el procedimiento previsto en el artículo 34 de la ley referida. Requirieron también que, una vez que se dicte sentencia en autos, se efectúe el seguimiento y control de las acciones positivas que deben ejercer las demandadas para su cumplimiento (causas S.58.XLVII "Santiago del Estero, Provincia de c/ Compañía Inversora Industrial S.A. y otro s/ amparo ambiental"; S.59.XLVII "Santiago del Estero, Provincia de c/ Azucarera Juan M. Terán S.A. y otro s/ amparo ambiental"; S.60.XLVII "Santiago del Estero, Provincia de c/ José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. s/ amparo ambiental" y S.61.XLVII "Santiago del Estero, Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro s/ amparo ambiental").

Tal circunstancia impide dar curso a la acción de recomposición del ambiente dañado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 citado; sin perjuicio de que los peticionarios se presenten en aquellos procesos en el carácter ya referido.

3°) Que en relación a la acción de cesación del daño ambiental propuesta, es dable ponderar que el legislador le ha reconocido a esa pretensión una autonomía clara que se patentiza

ORIGINARIO

Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental.



en la redacción separada que le ha dado, al contemplar su procedencia en el último párrafo del artículo 30 de la ley 25.675; y ha perseguido que la consecución de sus fines se logre de una manera rápida y eficaz, al establecer la vía de la "acción de amparo" como la pertinente para hacer cesar las actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

De tal manera, la pretensión solo podría ser receptada por el Tribunal cuando por ese camino procesal, rápido y simple, se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación, y se vislumbre la posibilidad de hacer cesar y revertir de manera inmediata las causas generadoras de la afectación que se invoca; entendida dicha inmediatez como la posibilidad de lograr el fin expuesto en el menor tiempo posible.

4°) Que la denuncia que se realiza, y los múltiples factores y actividades industriales que contribuirían en su configuración, como asimismo los complejos aspectos técnicos en los que debería introducirse el juzgador para dirimirla, a fin de adoptar en su caso las decisiones que consagren la finalidad legislativa, cual es que el daño cese en forma expedita y rápida, son demostración suficiente de que la cuestión planteada no puede ser esgrimida por el camino intentado, sin riesgo de desnaturalizar la previsión legal en la que se la intenta subsumir. Una conclusión distinta afectaría el carácter instrumental que corresponde atribuirle a la disposición normativa en estudio.

5°) Que en el estado de conocimiento que ofrecen los procesos indicados en el considerando 2° precedente, el camino allí emprendido aparece como el adecuado hacia la búsqueda del



fin perseguido, en la medida en que se han comprometido trabajos, plazos, reconversiones de procedimientos industriales, y demás medios que no han merecido objeciones hasta el presente.

En tal sentido cabe destacar que esta Corte requirió a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (en adelante SAYDS) que le informe cuál era el estado de avance de las acciones impulsadas para la protección del ecosistema Cuenca Salí-Dulce, con particular atinencia a la contaminación denunciada proveniente del volcado de efluentes industriales sin tratamiento sobre los afluentes que la conforman, por parte de los ingenios ubicados en jurisdicción de la Provincia de Tucumán (causa S.61.XLVII "Santiago del Estero Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro s/ amparo ambiental", sentencia del 20 de diciembre de 2011).

Coetáneamente con esa decisión, el 30 de diciembre de 2011 se suscribió el "Acta Acuerdo entre la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Provincia de Tucumán, la Provincia de Santiago del Estero y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero", con el objetivo común -según se desprende de sus considerandos- de lograr una solución pacífica, consensuada y ordenada, a la cuestión ecológica que implica la protección del ecosistema Cuenca Salí-Dulce, aplicando los principios, instrumentos de gestión y política ambiental, técnicas y objetivos establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675 y demás leyes complementarias provinciales, que componen el régimen jurídico integral de derecho ambiental en la materia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

### *Año de su Sesquicentenario*

A su vez, la SAYDS informó al Tribunal que aquel convenio tiene como antecedente el "Acuerdo para la prevención de la contaminación de origen industrial en el embalse Río Hondo" del 30 de noviembre de 2011, suscripto entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de Tucumán y los ingenios allí demandados.

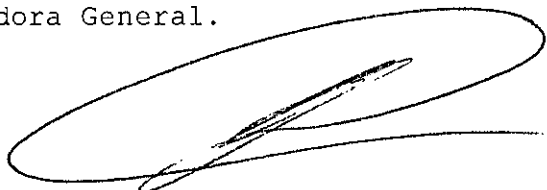
6°) Que por lo demás, el señor Defensor del Pueblo provincial afirmó que en el marco del convenio suscripto se está realizando un control real y constante sobre los afluentes del Embalse de las Termas de Río Hondo y sobre las industrias demandadas, y que esos mecanismos —que se pretenden intensificar— han permitido lograr un promisorio avance en cuanto a los objetivos perseguidos. Destacó asimismo que desde la entrada en vigencia del acuerdo, no se han detectado mortandades masivas de peces ni manchas de ningún tipo.

Tales conclusiones fueron corroboradas en los sucesivos informes trimestrales contemplados en la cláusula 11 del Acta Acuerdo del 30 de diciembre de 2011 —presentados en el expediente S.61.XLVII de conformidad con la exigencia que allí fue impuesta por el Tribunal en los pronunciamientos del 24 de abril y 20 de noviembre de 2012—, en los que la SAYDS consideró que se fue alcanzando un estado de avance satisfactorio de los objetivos acordados en cada uno de los períodos que fueron objeto de los informes.

7°) Que en ese contexto, tampoco cabe admitir la acción de cesación del daño ambiental contemplada en el último

párrafo del artículo 30 de la ley 25.675 e intentada de manera independiente a aquellos procesos.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: No dar curso a las acciones deducidas, sin perjuicio del derecho que pudieran ejercer las actoras en los términos indicados en el considerando 2°. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General.



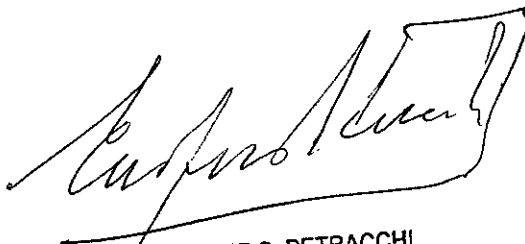
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI

F. 225. XLVIII.

ORIGINARIO

Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD) y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daño ambiental.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Parte actora: Fundación Ambiente y Desarrollo (FUNDAYD), representada por su presidente, doctor Raúl Vidable, y Fundación Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA), representada por su apoderado, doctor Juan Miguel Picolotti.

Parte demandada: Estado Nacional; Provincias de Tucumán y Santiago del Estero, y las treinta y tres (33) empresas individualizadas en la demanda.



**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO  
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO  
O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Herrera Molina Fernanda
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	38720422
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	"El proceso ambiental inflexible y su repercusión social"
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	ferhemol_8@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	SI

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Clodomira, Santiago del Estero.- 22/03/2021

Firma autor-tesista

Herrera Molina Fernanda

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

**Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado**

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.